El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / SENTENCIADO INIMPUTABLE / ASIGNACIÓN DE CUPO EN ESTABLECIMIENTO PSIQUIÁTRICO / ES DEBER DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

… los reproches que formula el accionante estarían intrínsecamente relacionados con la garantía al acceso a la administración de justicia, por cuanto no ha sido posible obtener ni de forma oficiosa, ni tampoco por medio de solicitud escrita, que se ordene la asignación de un cupo para el sentenciado inimputable Gerardo Antonio Ríos Otálvaro en calidad de privado de la libertad y no de paciente común, en ese u otro centro especializado diseñado para ello…

En este preciso caso, debemos invocar lo consagrado en el numeral 1º del artículo 51 de la Ley 65 de 1993, que hace referencia a las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el que se estipuló que a éstos les asiste el deber de “Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada”. (…)

Desde ese punto de vista, la Corporación considera que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ha omitido su deber legal de verificar las condiciones de privación de libertad del sentenciado puesto bajo su cargo, y ello, sumado a su falta de diligencia para dar una solución definitiva a los planteamientos formulados por el representante legal de la E.S.E HOMERIS desde el mes de noviembre de 2020, constituyen un desconocimiento de la garantía fundamental al acceso a la administración de justicia de este último…

Por lo dicho hasta ahora, la Sala considera que en este caso resulta necesario intervenir en favor de los intereses de la parte accionante, y para ello, se habrá de ordenar al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira que en un término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, le ofrezca al representante legal de la E.S.E HOMERIS una respuesta clara, detallada y precisa del estado en que se encuentra el proceso de asignación de cupo del sentenciado…

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 2: 50 p.m.

Aprobado por Acta No. 541

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-22-04-000-2021-00117-00 |
| **Accionante:** | Jhon Jairo Ramírez Cardona – Rep. legal de la E.s.E. Hospital Mental de Risaralda - HOMERIS |
| **Accionado:** | Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  |
| **Decisión:** | Concede acceso a la administración de justicia- |

**ASUNTO:**

Procede la Colegiatura a resolver lo que en derecho corresponda, con motivo de la acción de tutela instaurada por parte del representante legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MENTAL UNIVERSITARIO DE RISARALDA - HOMERIS**, Dr. Jhon Jairo Ramírez Cardona, en contra del **JUZGADO 3º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA.**

**SINOPSIS DE LOS ANTECEDENTES FÁCTICOS:**

Se extrae de la narración de la accionante que:

Mediante sentencia proferida el 16 de diciembre de 2016 por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, resultó condenado el señor Gerardo Antonio Ríos Otálvaro como autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años, y le impusieron medida de seguridad para inimputable por trastorno mental permanente por un término de 90 meses, consistente en internación en establecimiento psiquiátrico.

Sin embargo, desde el 4 de abril de 2013 ya el señor Gerardo Antonio se encontraba interno en el HOMERIS, al ser trasladado para una valoración psiquiátrica, pero no se definió su internación como inimputable.

Una vez en firme la sentencia de condena, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira asumió la vigilancia de la pena, y ante ese Despacho se elevó petición en las calendas del 5 de noviembre de 2020 para que procediera a definir la situación jurídica del sentenciado, lo que es importante porque la estadía prolongada de esta persona en la clínica, bajo las situaciones descritas, está ocasionando un detrimento patrimonial. En ese mismo oficio se le aclaró al Juzgado que la ESE está habilitada, reconocida y autorizada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para prestar tratamiento psiquiátrico para las personas declaradas jurídicamente inimputables en un pabellón especial para pacientes psiquiátricos, pero se debe dar curso al trámite legalmente establecido para la asignación de un cupo para este paciente en el Hospital.

Como quiera que no se obtuvo ninguna respuesta, el 16 de diciembre de 2020, el 18 de enero de 2021 y el 22 de febrero *Ejusdem* se reiteró la petición al Despacho en iguales términos, obteniendo resultados infructuosos.

Refirió que en el HOMERIS no cuentan con una capacidad instalada suficiente para atender las necesidades en salud mental del departamento, ni de los pacientes que requieren ser internados luego de que les son sustituidas medidas privativas en la ESE, además de no poder garantizar una seguridad mínima de no fuga de los mismos. Además, la detención preventiva del paciente Gerardo Antonio Ríos Otálvaro puede continuar en un centro carcelario con pabellón psiquiátrico, o incluso en el propio centro carcelario con las debidas remisiones a consulta especializada y exámenes ambulatorios en ese Hospital.

**PRETENSIONES:**

Acorde con los hechos narrados en precedencia, el accionante pidió el amparo de los derechos fundamentales de petición, salud, protección y atención y especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, y como consecuencia de ello, se le ordene al Despacho accionado que resuelva de manera las reiteradas peticiones. Además, en caso de que el señor Juez decida no aceptar la solicitud dé traslado del paciente, comunicar el estado actual del trámite adelantado ante el Ministerio de Salud y Protección Social para la asignación de cupo como inimputable al señor RIOS OTALVARO.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

**1. Admisión y conformación del contradictorio:**

- El Despacho sustanciador admitió la presente actuación mediante auto del 24 de junio de 2021, y en él ordenó correr traslado de la demanda al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira. Además, se ordenó la vinculación oficiosa del apoderado judicial del accionante. Más adelante se ordenó la vinculación del Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira y el Ministerio de Salud y Protección Social.

**2.** **Intervenciones:**

**- El titular del Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira**, Dr. Carlos Alfonso Rodríguez Henao, refirió que ese Despacho dio inicio al proceso para la asignación de cupo del sentenciado Gerardo Antonio Ríos Otálvaro en establecimiento psiquiátrico desde el 21 de enero de 2021, mediante oficio dirigido al Ministro de Salud y Protección Social.

Que el 8 de febrero de 2021 recibió respuesta por parte del Ministerio en el que se le indicó que debía allegar una información complementaria, esto es, la sentencia con constancia de ejecutoria, copia del dictamen del Instituto de Medicina Legal y otros.

El 23 de marzo de 2021 se ordenó mediante auto de sustanciación al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que se corriera traslado de la documentación recaudada al Ministerio de Salud y Protección Social.

Explicó que al revisar nuevamente la actuación, se encontró con que la Secretaría del Centro de Servicios no había cumplido con la tarea encomendada, de allí que se le pidiera rendir una explicación sobre lo acontecido, obteniendo como respuesta que por situaciones de carácter administrativo no había sido posible.

Finalmente, el 29 de abril de 2021 se envió la documentación al Ministerio de Salud y de la Protección Social.

- **La Dra. Catalina Ocampo Morales**, representante judicial de los intereses del señor Gerardo Antonio, por designación que le hiciera el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, coadyuvó las pretensiones formuladas por la parte accionante, toda vez que a su modo de ver, el Despacho accionado ha omitido su deber de darle tramite a todas y cada una de las solicitudes que le ha elevado el centro médico en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 en sus artículos 13 y 14, los cuales son de 15 días teniendo en cuenta el tipo de solicitud, y además refirió que ante las circunstancias actuales, el condenado se encuentra en un limbo, pues no hay una decisión definitiva por quien es el competente para ordenarla.

**- El Doctor Juan Carlos Morales Ramírez**, Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, refirió en síntesis, que la alta carga laboral que afronta la oficina que él dirige, y dificultades internas relacionadas con los empleados, como los traumatismos ocasionados por las vacaciones concedidas a algunos de ellos, y la negativa de los demás a cumplir con las labores designadas a los ausentes, así como las patologías padecidas por otros de ellos, e incluso el tema del aforo permitido en ese entonces, que solo correspondía al 40% del personal, generó atraso en las labores a desarrollar en esa oficina administrativa y no pudo darle trámite a la orden del Juzgado 3º de Ejecución de Penas, lo que apenas vino a suceder el 29 de junio de 2021.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**1. Competencia:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y posteriormente por el Decreto 333 de 2021.

**2. Problema jurídico:**

Acorde con los planteamientos formulados por la accionante en el presente asunto, la Sala considera el problema jurídico a resolver está enfocado en determinar si se ha visto quebrantado algún derecho fundamental de la E.S.E HOMERIS, como consecuencia de la falta de pronunciamiento en que presuntamente incurrió el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, con respecto a su petición de definición de la situación jurídica del sentenciado Gerardo Antonio Ríos Otálvaro.

**3. Solución del problema jurídico:**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, reglamentada por el Decreto Ley 2591 de 1991, es el mecanismo judicial desarrollado para brindar a los ciudadanos colombianos la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, lográndose así que se cumpla uno de los fines del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

El debate suscitado en el presente asunto, como se había anunciado arriba, tiene que ver con la presunta falta de gestión por parte del Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver una petición reiteradamente formulada por parte del representante legal de la E.S.E HOMERIS, relacionada con la definición de la situación jurídica de un condenado que fue dejado en esa Institución desde el 4 de abril de 2013, sin que se cumpliera con tal tópico.

Para la Sala, los reproches que formula el accionante estarían intrínsecamente relacionados con la garantía al acceso a la administración de justicia, por cuanto no ha sido posible obtener ni de forma oficiosa, ni tampoco por medio de solicitud escrita, que se ordene la asignación de un cupo para el sentenciado inimputable Gerardo Antonio Ríos Otálvaro en calidad de privado de la libertad y no de paciente común, en ese u otro centro especializado diseñado para ello; lo que, según relata el libelista, está generando un detrimento económico a la entidad por habérsele confiado el cuidado de un paciente de manera prolongada, y en términos coloquiales, sin doliente y sin la posibilidad de realizar los cobros respectivos y necesarios para el cuidado de una persona privada de la libertad, que al no estar en vigilancia tiene el riesgo de fugarse.

En este preciso caso, debemos invocar lo consagrado en el numeral 1º del artículo 51 de la Ley 65 de 1993, que hace referencia a las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el que se estipuló que a éstos les asiste el deber de*“Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada”.*

En igual sentido, el artículo 38 del Estatuto de Procedimiento Penal se refiere a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en los siguientes términos:

*“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

*(…)*

*6.* ***De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.*** *Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables…”.*

Desde ese punto de vista, la Corporación considera que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ha omitido su deber legal de verificar las condiciones de privación de libertad del sentenciado puesto bajo su cargo, y ello, sumado a su falta de diligencia para dar una solución definitiva a los planteamientos formulados por el representante legal de la E.S.E HOMERIS desde el mes de noviembre de 2020, constituyen un desconocimiento de la garantía fundamental al acceso a la administración de justicia de este último, por cuanto a la luz del artículo 229 de la Constitución Política y el 2 de la Ley # 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*, reformada por la Ley 1285 de 2009, a todas las personas residentes en Colombia les asiste una garantía de acceder en condiciones de igualdad a los órganos de investigación, jueces y tribunales, bien sea para reclamar la protección y restablecimiento de sus derechos o para buscar la integridad del orden jurídico nacional.

Entonces, la activación del aparato judicial implica que los trámites y procesos se lleven con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos, y según las normas de derecho aplicables al caso en concreto, por lo tanto, cuando ello ocurre, y el Juez que asume el conocimiento de determinado asunto por autoridad de la Constitución y la ley profiere una orden judicial, lo que se espera es que la misma se ejecute íntegramente, por ser de obligatorio cumplimiento, lo que no sucedió en este caso, en que si bien el Juzgado de Ejecución de Penas inició un trámite que, entre otras cosas puede catalogarse como tardío, ante el Ministerio de Salud y la Protección Social, confió en la Secretaría del Centro de Servicios su materialización y se desligó de su deber de control sobre el particular, obteniendo resultados infructuosos porque por uno u otro motivo en ese lugar tampoco le dieron celeridad al asunto en cuestión.

Con respecto a lo anterior, la Sala reiterará lo dicho en un asunto casi análogo, en que con ponencia del H. Magistrado Jorge Arturo Castaño Duque se consignó[[1]](#footnote-1) frente al particular lo siguiente:

*“… obsérvese que en el anexo de la Resolución 493 de 2019[[2]](#footnote-2) se plasmó en el numeral 2.3. que el juez competente debe remitir la solicitud de internación acompañada de: (i) copia de la sentencia o decisión judicial, o medio magnético de la audiencia oral en la que se estableció la inimputabilidad por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica e inmadurez psicológica y ordena la internación como medida de seguridad, con constancia de ejecutoria; (ii) soporte documental conducente al logro de la plena identificación del condenado; (iii) información sobre el lugar donde se encuentra el condenado; (iv) información sobre el lugar donde se requiere la internación (para verificar la existencia de cupo en los centros de rehabilitación ubicados en dicho lugar); y (v) copia del dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal o dictamen pericial con fundamento en el cual se declaró la inimputabilidad del condenado, como soporte para el*

*proceso de atención del mismo.*

***Es por ende obligación del juez cumplir a cabalidad con tales lineamientos con el fin de lograr la asignación de un cupo para un condenado, como así lo contempla el canon 466 C.P.P. [[3]](#footnote-3)***

***(…)***

*En ese orden de ideas, lo que concluye la Sala es que a la hora de ahora el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas no ha cumplido a cabalidad con los lineamientos para que por parte del Ministerio de Salud le sea asignado un cupo en un establecimiento especializado al señor NICOLÁS CIRO LÓPEZ, con lo cual se vulnera el derecho al debido proceso, en tanto pese a que la cartera ministerial ha indicado con suficiencia cuáles son las exigencias para otorgar el multicitado cupo, el juzgado no ha cumplido con ello, lo que a todas luces, y como así lo expresa con preocupación el gerente del HOMERIS, les ha causado inconvenientes al tener que soportar en sus instalaciones a una persona que amén de sus condiciones debería estar recluido en un centro carcelario o pabellón para personas inimputables, lo que por supuesto igualmente les genera erogaciones económicas que no están obligados a soportar.”*

Por lo dicho hasta ahora, la Sala considera que en este caso resulta necesario intervenir en favor de los intereses de la parte accionante, y para ello, se habrá de ordenar al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira que en un término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, le ofrezca al representante legal de la E.S.E HOMERIS una respuesta clara, detallada y precisa del estado en que se encuentra el proceso de asignación de cupo del sentenciado Gerardo Antonio Ríos Otálvaro. Además, en caso de no haberlo hecho todavía, deberá en igual término, enviar al Ministerio de Salud y Protección Social la documentación completa que se requiere para el trámite de asignación de cupo del privado de la libertad en un centro carcelario o pabellón para personas inimputables.

En mérito de lo expuesto hasta aquí, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la E.S.E HOMERIS, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO 3º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA** que, en un término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, le ofrezca al representante legal de la E.S.E HOMERIS una respuesta clara, detallada y precisa del estado en que se encuentra el proceso de asignación de cupo del sentenciado Gerardo Antonio Ríos Otálvaro. Además, en caso de no haberlo hecho todavía, deberá en igual término, enviar al Ministerio de Salud y Protección Social la documentación completa que se requiere para el trámite de asignación de cupo del privado de la libertad en un centro carcelario o pabellón para personas inimputables.

**TERCERO:** Se ordena notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser objeto de recurso se ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. Sentencia del 9 de julio de 2021, aprobada mediante Acta Nro. 540, Rad. 660012204000-2021-00118-00 [↑](#footnote-ref-1)
2. “Lineamientos para la ejecución de los recursos destinados a garantizar la atención de la población inimputable con medida de seguridad consistente en la internación en establecimiento psiquiátrico - Resolución 493 de 2019”. [↑](#footnote-ref-2)
3. ”ART. 466.- Internación de inimputables. El juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ordenará la internación del inimputable comunicando su decisión a la entidad competente del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que se asigne el centro de Rehabilitación. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, pondrá a disposición del Centro de Rehabilitación el inimputable […] [↑](#footnote-ref-3)